



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 522/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 4 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arafo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.R.B., por daños ocasionados al inmueble de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de suministro de agua (EXP. 457/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arafo al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de suministro de agua, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.1) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo debidamente remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que es titular de un inmueble situado en (...) calle Cruz del Valle, en el término municipal de Arafo, y que, en abril de 2009 y a causa del mal estado de una tubería de titularidad municipal que se halla en las inmediaciones de la misma, se produjeron abundantes filtraciones de agua en su vivienda que le han causado desperfectos por valor de 5.850 euros, todo ello acreditado mediante el

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Informe pericial que acompaña a su reclamación, solicitando tal cantidad en concepto de indemnización.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPPR), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio municipal concernido.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 27 de enero de 2010, siendo inadmitida aquélla por Resolución de 29 de abril de 2010, aunque, tras presentar nueva documentación la reclamante, se trató la misma y, además, la Administración le propuso la terminación convencional del procedimiento por una cuantía inferior a la que solicitó, no aceptándolo la afectada.

Por otro lado, se le otorgó trámite de vista y audiencia tanto a la interesada como a la empresa concesionaria del servicio, aunque ésta no es propiamente parte interesada en el procedimiento de responsabilidad, sin perjuicio de que, a los efectos oportunos, pueda recabársele información sobre los hechos.

El 25 de julio de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio y sin justificación alguna para tal dilación.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

3. Cabe advertir que, en la propia Propuesta de Resolución, se acordó la suspensión del procedimiento hasta la emisión del Dictamen de este Organismo; determinación que es inadecuada al deberse adoptar durante la instrucción y, congruentemente con ello, por no proceder por el motivo aducido, según opinión reiteradamente manifestada razonadamente por este Organismo en múltiples Dictámenes. Así, en el Dictamen nº 46/201 se advierte lo siguiente: "Procede señalarle a la Administración que tal previsión es improcedente tanto formal como

sustantivamente. Así, ante todo es de advertir que no puede contenerse en la Propuesta de Resolución no sólo porque ésta es la propia Resolución en forma de proyecto, debiendo tener el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, en el que no está la misma, sino porque la Propuesta es, en rigor, el objeto del Dictamen solicitado preceptivamente, que se pronunciará sobre su adecuación y, concretamente, sobre los extremos señalados en el art. 12 RPRP.

En todo caso, este Organismo no es un órgano asesor de la Administración actuante, sino que realiza una función consultiva consistente en un control técnico-jurídico previo, y, por tanto, preventivo de la adecuación jurídica de la actuación administrativa proyectada, a ejecutar con exclusividad y antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 LCCC y 1,2,3,50.20 y 53.a) de su Reglamento], plasmándose un Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

Por eso, no es aplicable al fin pretendido el art. 82 LRJAP-PAC, porque este Organismo no es un órgano de la misma Administración actuante o de otra distinta, no teniendo carácter administrativo y siendo externo a toda organización administrativa. Además, el Dictamen a emitir está técnicamente diferenciado del Informe al que se refiere el precepto, que se conecta, visto el contexto, el fin y la literalidad del mismo, a lo previsto en el art. 82 referido, de manera que difieren en objeto, finalidad, sujeto receptor y momento procedural.

De este modo, el Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución del procedimiento definitivamente formalizada por el instructor, recibiéndolo el órgano resolutorio y no aquél, no sirviendo para determinar el contenido de la Propuesta, sino su adecuación jurídica, decidiéndose a su vista.

Y, desde luego, no parece procedente suspender el plazo resolutorio de un procedimiento cuando el mismo está vencido, circunstancia que, teniendo en cuenta el momento de inicio de tal procedimiento de responsabilidad, se produjo meses antes de dictarse la Propuesta de Resolución y, por supuesto, de recabarse este Dictamen”.

III

1. La Propuesta de Resolución considera responsable del daño producido a la empresa concesionaria del servicio. No obstante, si bien estima que se ha demostrado la concurrencia de relación causal entre el funcionamiento de dicho

servicio y tal daño sufrido por la interesada, el Instructor disiente de la valoración de los mismos efectuada por ella. Así, entiende que, en su reparación, se emplearon materiales de mayor calidad que los que poseía la vivienda en el momento en el que se produjo el hecho lesivo.

2. El evento dañoso, con su causa y efectos, que no se cuestiona por la Administración, está efectivamente acreditado mediante el Informe pericial aportado y las diligencias de la Guardia Civil elaboradas con ocasión del previo procedimiento penal.

Particularmente, la citada pericia señala que, en orden a eliminar las continuas filtraciones, en la casa de la tubería del servicio para evitar los consiguientes daños, era necesario emplear un mortero hidrófugo, de diferente categoría del que originalmente tenía la vivienda.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, demostrando la información disponible en el expediente el deficiente estado de la tubería mediante el que se presta, estando mal acondicionada la zanja en el que se hallaba, siendo defectuoso su empotramiento en el terreno y presentando un avanzado estado de corrosión; todo lo cual denota, además, la no realización de inspecciones de dicha tubería, al menos en la intensidad y periodicidad precisas para mantenerla en correcto uso.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración porque el hecho lesivo se debe a su exclusiva actuación, sin concurrir concusa en su producción imputable a la interesada, de acuerdo con las características y origen del mismo, no interviniendo su conducta en la realización dañosa.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues no procede declarar responsable del hecho lesivo a la empresa concesionaria. Así, siendo titular del servicio municipal prestado el Ayuntamiento, es esta Administración local la responsable de su prestación y, por ende, de los daños que ocasione, correspondiéndole, en su relación de servicio con los usuarios, el control y vigilancia de la actuación del concesionario cuando tal prestación sea indirecta, respondiendo directamente ante aquéllos sin perjuicio de que, en su caso, en procedimiento específico y según las reglas contractuales y los términos del contrato concesional repita contra dicho concesionario.

Por otra parte, también ha de estimarse por completo la reclamación respecto al *quantum indemnizatorio*, debiendo abonarse la indemnización solicitada porque la valoración del daño a indemnizar, en concepto de reparación del inmueble dañado, ha sido correctamente determinada por la interesada de acuerdo con la pericia aportada, que lo justifica adecuadamente.

Además, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Por los motivos expuestos, es plena la responsabilidad de la Administración municipal, debiendo la reclamación estimarse sin limitación por concausa y, además, en la cuantía solicitada, indemnizándose a la interesada según se indica en el Fundamento III.5.